



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-283/2023

**PARTE ACTORA:** SALMA LUÉVANO  
LUNA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA Y LESLIE  
MARTÍNEZ AGUILERA

*Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la respuesta emitida por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE, porque corresponde al Consejo General de ese instituto atender a la petición formulada por la parte actora en torno a la posible implementación de lineamientos o normativa que prevean acciones para la inclusión para la población LGTBTTIQIA+ en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con el derecho de petición que ejerció la parte actora con motivo del cual solicitó a la presidenta del Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante, la parte promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

General del INE que indicara si se habían implementado y/o elaborado lineamientos o normativa específica para garantizar la inclusión de las personas que pertenecen a la población LGTBTTTIQIA+ para acceder a las candidaturas de diputaciones y senadurías para el proceso electoral concurrente 2023-2024; así como, la manera en que se garantizaría su representatividad en atención al principio de progresividad, considerando el censo del INEGI que apuntó que la población LGTBTTTIQIA+ representa cuando menos el 5% de la población en México.

- (2) En respuesta, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE respondió a la parte actora que los criterios que, en su oportunidad aplicó el Consejo General del INE para la postulación de personas de la diversidad sexual, perdieron su vigencia al concluir el proceso electoral 2020-2021, por lo que a la fecha esa autoridad electoral se encontraba analizando la pertinencia de actualizarlos y fijar las directrices que deberán regir durante el proceso electoral 2023-2024.
- (3) Por lo anterior, señaló que no era posible adelantar criterio alguno, hasta en tanto se tuviera certeza de las directrices que sobre el tema emita el Consejo General y que deban regir durante el proceso electoral citado.
- (4) Inconforme, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que aduce como agravio principal que el encargado del despacho de la Dirección Jurídica es incompetente para dar respuesta a su solicitud, pues, en su concepto, ello le correspondía al Consejo General.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Petición.** El tres de julio, la parte actora presentó una petición dirigida a la consejera presidenta del Consejo General del INE en la que solicitó que indicara si se habían implementado lineamientos o normativa para que las personas que pertenecen a la población LGTBTTTIQIA+ puedan acceder a las candidaturas de diputaciones federales y senadurías para



el proceso electoral concurrente 2023-2024; así como, la manera en que se garantizaría su representatividad en atención al principio de progresividad considerando el último censo publicado por el INEGI, ello en los siguientes términos:

*a. Indique si han implementado y/o elaborado o no, lineamientos o normativa específica para garantizar la inclusión de las personas que pertenecemos a la población LGBTTTIQA+, para acceder a las candidaturas de diputaciones federales y senadurías de cara al Proceso electoral Concurrente 20223-2024;*

*b. En caso de ser afirmativo, indique en qué consisten, y solicito me sean proporcionados;*

*c. De ser negativa la respuesta, fundamente y motive la omisión en que ha incurrido;*

*d. En caso de ser afirmativo, indique en qué consisten, y solicito me sean proporcionados;*

*e. Indique si aplicará como dato objetivo el censo del INEGI que establece que la población LGBTTTIQA+ representamos cuando menos al 5% de la población en México, dato que, con base en el principio de progresividad debe ser el que se utilice para garantizar cuando menos 25 espacios en la Cámara de Diputados y 7 en la Senadurías.*

- (7) **2. Respuesta a la petición (acto impugnado).** El trece de julio, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a su solicitud, señalando que no era posible adelantar criterio alguno, hasta en tanto se tuviera certeza de las directrices que, sobre el tema, emita el Consejo General del INE y que deban regir durante el proceso electoral citado.
- (8) **3. Juicio ciudadano.** Inconforme, la parte actora presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, al considerar que el encargo del despacho de la Dirección Jurídica del INE carecía de competencia para dar respuesta a su solicitud, pues ello es atribución del Consejo General, el cual señala que ha sido omiso en responder su petición.

### III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de un oficio emitido por una autoridad administrativa electoral federal, mediante el cual dio contestación a un escrito de petición y, el cual, está relacionado con las posibles medidas que se implementarán en el próximo proceso electoral concurrente 2023-2024 para garantizar la representación y participación de la población LGTBTTIQIA+.<sup>4</sup>

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (12) La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:
- (13) **1. Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en el consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (14) **2. Oportunidad.** La demanda del juicio al rubro indicado fue presentada dentro del plazo de cuatro días,<sup>5</sup> ya que el oficio reclamado le fue notificado al actor el trece de julio; por tanto, el plazo de cuatro días

---

<sup>4</sup> Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



comenzó el catorce del propio mes y concluyó el diecinueve posterior, sin tomar en consideración que el quince y dieciséis de julio fueron sábado y domingo por no estar relacionado con un proceso electoral.

(15) En tal virtud, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es inconcuso que ésta se promovió oportunamente.

(16) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple el requisito porque el juicio es promovido por Salma Luévano Luna, por su propio derecho, quien realizó la petición cuya respuesta ahora impugna al considerar que fue emitida por una autoridad incompetente.

(17) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(18) El encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE fue quien emitió la respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora.

(19) En este sentido, en primer lugar, señaló que el marco legal electoral actual no prevé ordenamiento que instituya la emisión de medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular y tampoco existe una ley que regule la medida en que la autoridad electoral deba desarrollar su facultad reglamentaria sobre ese tema.

(20) A pesar de ello, precisó que, a raíz de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó vincular al Consejo General del INE para que diseñara las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de grupos que ameriten contar con una representación legislativa, entre ellas, la población LGBTTTTIQIA+.

- (21) Así, como segundo punto, la autoridad responsable señaló que con motivo de esa sentencia el Consejo General del INE (INE/CG18/2021) fijó los criterios aplicables para el registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaran los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, entre otros, el relativo a postular personas de la diversidad sexual.
- (22) Sin embargo, dichos criterios perdieron vigencia al concluir el proceso electoral 2020-2021, por lo que a la fecha esa autoridad electoral se encontraba analizando la pertinencia de actualizarlos y fijar las directrices que deberán regir durante el proceso electoral 2023-2024.
- (23) Por lo anterior, concluyó que en observancia del principio de certeza que rige la función electoral no era posible adelantar criterio alguno, hasta en tanto se tuviera certeza de las directrices que, sobre el tema, emita el Consejo General y que deban regir durante el proceso electoral citado.

## **VII. AGRAVIOS DE LA PARTE PROMOVENTE**

- (24) La parte actora plantea dos agravios, por un lado, refiere que la Dirección Jurídica carecía de competencia para responder su petición, ya que dicha autoridad solo tiene la facultad de prestar el servicio de asesoría jurídica, sin que pueda atribuirse funciones que no le competen; pues la emisión de lineamientos y normas en materia de cuotas arcoíris es facultad del Consejo General y, por lo tanto, es dicho órgano quien debió dar respuesta a su petición (cuestión que la propia responsable reconoce).
- (25) De ahí, que afirma que es una invasión de competencias o asunción de atribuciones que no le competen.
- (26) Por otro lado, y derivado de lo anterior, aduce que el Consejo General, sigue siendo omiso en contestar a su escrito, por lo que viola su derecho de petición, el cual cumple con los requisitos de haberse presentado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



- (27) Además, refiere que dicha afectación se refuerza ante la premura del plazo para la emisión de los acuerdos necesarios en materia de paridad de género, así como de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos la población LGBTTTTIQA+, violentando el principio de certeza, dejándolo en un estado de indefensión, al afectar su derecho político-electoral de ser votado.

### VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (28) La **pretensión** de la parte promovente es que se **revoque** el oficio de respuesta emitido por la Dirección Jurídica para el efecto de que el Consejo General del INE sea quien dé contestación a su petición.
- (29) Su **causa de pedir** la sostiene en que la Dirección Jurídica del INE, carece de competencia para dar respuesta a su solicitud, pues considera que ello es atribución del Consejo General, el cual, a su vez, ha sido omiso de responder su petición.
- (30) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no que el encargado de despacho de la citada Dirección Jurídica contestara la solicitud de la parte promovente.

### IX. DECISIÓN

#### a. Tesis de la decisión

- (31) Esta Sala Superior considera que es **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**, el agravio relacionado con la incompetencia del encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE para dar respuesta a la petición que realizó la parte actora.
- (32) Lo anterior, porque su planteamiento ameritaba que el Consejo General se pronunciara en torno a la existencia de normas o lineamientos, o bien, su probable implementación para garantizar la representatividad de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTTIQA+, cuestión que escapa a las atribuciones de la Dirección Jurídica.

(33) En ese sentido, es innecesario estudiar el segundo agravio relacionado con la omisión del Consejo General del INE en responder su petición, pues el efecto de la presente resolución precisamente es vincular al órgano referido para que se pronuncie sobre dicha petición.

**b. Marco normativo. De la competencia de una autoridad y del derecho de petición**

(34) La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución general, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.<sup>6</sup>

(35) La Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

(36) El artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

(37) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(38) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el

---

<sup>6</sup> Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 referido, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.





**pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

- (39) El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición<sup>7</sup>.

### **c. Caso concreto**

- (40) Como se refirió, la parte actora argumenta que no le correspondía a la Dirección Jurídica del INE dar respuesta al escrito de petición que presentó, pues lo que planteó fue la existencia o no de lineamientos en materia de cuotas arcoíris, o bien, si se tenían previstas para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en atención a la actual representatividad de este núcleo poblacional, cuestión que solo le compete al Consejo General del INE.
- (41) En su concepto, de manera indebida el encargado del despacho de la Dirección Jurídica justificó su competencia para responder a su petición en su facultad para brindar asesoría para la atención de los escritos que cualquier persona formule por derecho de petición, pese a que su consulta no se relacionaba con tal solicitud de asesoría.
- (42) Como se adelantó, el agravio es **fundado y suficiente para revocar el oficio materia de impugnación** y, por consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que, como autoridad competente, dé la respuesta que proceda conforme a Derecho al planteamiento de la parte promovente.
- (43) En primer término, porque en el escrito del que derivó el presente juicio, la parte actora solicitó a la presidenta Consejo General del INE que respondiera sobre si se ha implementado alguna normativa para incluir a

---

<sup>7</sup> Tesis XVI/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQIA+ para que accedan a las candidaturas de diputaciones federales y senadurías de cara al proceso electoral concurrente 2023-2024.

(44) En ese sentido, se tiene que el encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en principio, no tenía atribución para dar contestación a la solicitud formulada, sino que era el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta de la parte promovente, por las siguientes razones; más aún, que el escrito de petición fue dirigido expresamente a su presidencia para que emitiera respuesta a los planteamientos expuestos.

(45) Por otra parte, respecto de las consultas, la Sala Superior ha sostenido un criterio diferenciado. *Por un lado*, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al CG del INE.<sup>8</sup>

(46) En efecto, respecto de las consultas la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del INE destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LGIPE, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

(47) En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

(48) *Por otro lado*, cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018, entre otros



informativo, por lo general, se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta.<sup>9</sup>

(49) Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta esgrimida por la enjuiciante corresponde al Consejo General y no al Director Jurídico, de conformidad con lo previsto en la tesis XC/2015, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN<sup>10</sup>”**.

(50) En el caso, es importante precisar que el Director Jurídico pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, acorde con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del INE, en el que se establece que cuenta con la atribución de brindar asesoría a todos los órganos del INE, incluso, la necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.

(51) Sin embargo, esta Sala Superior ya ha determinado, de manera reiterada, que el referido precepto reglamentario, únicamente, faculta a tal servidor público a dar respuesta a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio INE.<sup>11</sup> Sin que esa atribución pueda extenderse a peticiones formuladas por ciudadanos sobre materias que escapan el ámbito de su competencia.

(52) Es por ello, que el encargado del despacho de la Dirección Jurídica no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por la parte promovente, **pues ésta no pretendía una simple orientación, sino una petición específica** relacionada con la inclusión de normas, lineamientos o acciones necesarias para garantizar la inclusión de las

---

<sup>9</sup> Véase SUP-RAP-1171/2017

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

<sup>11</sup> Véase el SUP-JDC-10071/2020 y SUP-JDC-116/2022.

personas que pertenecen a la población LGBTTTIQIA+ para acceder a las candidaturas de diputaciones federales y senadurías de cara al proceso electoral concurrente 2023-2024.

- (53) En efecto, en el caso concreto, existía una petición concreta a la presidenta Consejo General del INE, que no solo prevé el planteamiento de una situación particular, sino que implica hechos y acciones que podrían trascender en el desarrollo del proceso electoral tanto a nivel federal e inclusive locales, sobre el ejercicio del derecho humano a ser votado de las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQIA+.
- (54) Lo anterior, como reconoce la propia autoridad responsable, es una cuestión de la que corresponde pronunciarse al Consejo General del INE, al ser el órgano encargado de establecer las directrices que deberán regir durante el proceso electoral 2023-2024.
- (55) De ahí lo fundado del agravio para sea la máxima autoridad administrativa electoral quien deba dar respuesta a la consulta formulada por la actora y, por tanto, esto resulta suficiente para revocar el acto impugnado.
- (56) En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver asuntos como el SUP-JDC-10075/2020, SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018 y el SUP-JDC-76/2019.

#### **d. Efectos**

- (57) Se revoca el oficio emitido por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica para que sea el Consejo General del INE, quien, a la brevedad posible, se pronuncie respecto la solicitud de la parte actora.
- (58) Hecho lo anterior, también de forma inmediata, deberá notificarle a la parte promovente la respuesta de forma efectiva; y una vez realizado esto, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a tal notificación informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.



(59) Por lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.